



EXPEDIENTE N° : 1177-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PISQAHUANCA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE AIJA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 18 y 19 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Pisqahuanca" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 669-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1699-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1132-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 16 de agosto del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵.



- 1 El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente N° 1177-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 3 Folios del 9 al 16 del expediente.
- 4 Folio 17 del expediente.
- 5 Escrito con registro N° 063692. Folios del 23 al 76 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación P-01 y P-03, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El proyecto de exploración minera Pisqahuanca cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental⁸ (en adelante, DIA Pisqahuanca). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Buenaventura se comprometió a remediar los pasivos ambientales existentes en el área del referido proyecto de exploración, entre los que se encuentran las plataformas de perforación denominadas P-01 y P-03⁹.

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Buenaventura en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el titular minero no habría rehabilitado las plataformas de perforación P-01 y P-03, incumpliendo las medidas de cierre contenidas en su instrumento de gestión ambiental¹⁰. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 3 y de la 64 a la 66 del Informe de Supervisión¹¹.

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de los pasivos ambientales: plataformas P-01y P-03 conforme a lo establecido en la DIA Pisqahuanca.



⁸ Aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 047-2011-MEM-AAM del 13 de junio del 2011. Dicho instrumento de gestión ambiental contempló un periodo de ejecución de actividades de veinticuatro (24) meses. Considerando que las actividades se iniciaron el 18 de junio del 2011; éstas debían concluir el 18 de junio del 2013.

⁹ Páginas 13, 14 y 161 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁰ Páginas de la 11 a la 14 y 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹¹ Páginas del 77, 79 y de la 139 a la 141 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹² Folio 7 del expediente.



12. En el marco del principio de verdad material¹³, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para la emisión de sus decisiones, en consecuencia, corresponde revisar todos los aspectos vinculados al citado hecho detectado, tales como los informes correspondientes a supervisiones anteriores efectuadas a las instalaciones del proyecto de exploración "Pisqahuanca".
13. Es así que luego de la revisión de los Informes N° 150-2014-OEFA/DS-MIN y N° 348-2013-OEFA/DS-MIN, los cuales contienen los resultados de la supervisión regular efectuada del 20 al 21 de abril del 2013 a la unidad fiscalizable "Pisqahuanca" (en adelante, Supervisión Regular 2013), se verificó que de acuerdo al Acta de Supervisión Directa sin número, las plataformas P-01 y P-03 se encontraban cerradas¹⁴.
14. En ese sentido, se emitió el Informe Técnico No Acusatorio N° 177-2014/OEFA-DS del 18 de noviembre del 2014 en el cual se concluyó que en la Supervisión Regular 2013 no se identificaron incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, razón por la cual no se emitió Informe Técnico Acusatorio alguno.
15. De acuerdo a lo expuesto, se advierte una contradicción respecto al estado de las plataformas de perforación P-01 y P-03, lo que genera una duda razonable sobre la eventual ausencia de ejecución de las medidas de cierre de dichos componentes.
16. Por lo anterior y en virtud al Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁵, el mismo que establece que cuando la autoridad tenga duda sobre la existencia de la infracción administrativa, deberá declarar la inexistencia de la infracción administrativa en el caso en concreto.
17. En ese sentido y considerando que bajo lo expuesto, se ha verificado que existen dos valoraciones distintas por parte de la Dirección de Supervisión sobre el estado de las plataformas de perforación P-01 y P-03, lo que genera duda respecto a la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁴ Página 328 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; por la infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1132-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/klmt

